

CONSTANCIA: Popayán, 22 de enero de 2025.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00290, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ
CONSULO MUÑOZ
GUSTAVO VALENCIA ALZATE
JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ
Demandado: JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN
ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA
TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado: 1900140030022022-00290-00

Interlocutorio No. 151

Procede el despacho a realizar control de legalidad de conformidad con las facultades conferidas en el Código General del Proceso al juez, a fin de evitar irregularidades que puedan configurar nulidades a futuro antes de realizar la audiencia inicial del artículo 372 programada para el día 28 de enero de 2025 a las 8:30 am

I. CONSIDERACIONES

Dispone: el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,”***; norma concordante con la regla 42.5 et supra, que contempla entre los deberes del juez: ***“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,”***.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el

mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, concretamente en lo relacionado con las excepciones previas.

El artículo 101 Dispone: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”....

En este orden, en el caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la excepción previa a resolverse no es necesario el recaudo de pruebas diferentes a la documental que se encuentra en el proceso, es decir, no requiere otro medio de prueba, la providencia que las decida debe proferirse después del traslado y antes de la audiencia inicial.

En conclusión, de lo antes analizado, no es procedente realizar la audiencia inicial fijada para el 28 de enero de 2025 a las 8:30 antes de resolver la excepción previa propuesta por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

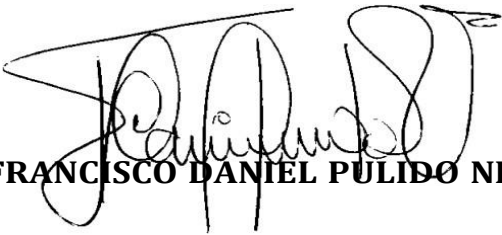
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial acorde con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día el 28 de enero de 2025 a las 8:30 am. por la razón anteriormente expuesta en proveído.

SEGUNDO: DESE trámite a la excepción previa propuesta por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz